

Treves, Renato, *Introduzione alla sociologia del diritto* 604
JOSÉ OVALLE FAVELA

das sus facetas y con muchas de sus repercusiones. Por nuestra parte celebramos que el autor haya recurrido también a fuentes que por lo general son poco socorridas en labor de investigación como son los testimonios periodísticos y el contenido de las tesis doctorales. El estudio de Tau representa un modelo de investigación a seguir, que puede resultar tan fructífero como la obra del propio Tau.

Por otra parte, cabe hacer algunas observaciones respecto de los procesos mexicano y argentino. En muchas ocasiones se ha señalado que la historia de América en general, y la del derecho en particular, debe hacerse atendiendo a las particularidades que fueron adquiriendo los diversos países americanos a lo largo de sus distintos procesos de formación. Esta obra nos demuestra que es el único camino para realizar una labor seria y fructuosa. En efecto, si bien todos sabemos que los códigos franceses se recibieron a todo lo largo del continente americano, es importante hacer hincapié en los matices con que esto sucedió. En México, el proceso se presentó con características distintas. En el estado actual de nuestros conocimientos no podría realizarse una comparación sobre todos los puntos que abarca la investigación de Tau. Sin embargo, saltan a la vista algunas diferencias. En primer lugar, en México existieron proyectos de código e incluso códigos promulgados desde una fecha muy temprana, 1828. Por otra parte, hubo diversos proyectos o códigos en los Estados incluso anteriores a los del Distrito Federal. Curiosamente, en México, en aras del federalismo, los códigos, salvo el mercantil, no fueron nacionales, aunque se recibieron prácticamente iguales en los Estados. Finalmente, cabe señalar que la Guerra de Reforma y las Leyes de Reforma determinaron que la preocupación por hacer compatibles las doctrinas europeas con la tradición cristiana, tan arraigada en nuestros pueblos, no fuera tan notoria como en la Argentina. La separación de la Iglesia y el Estado, hecha realidad en México en la segunda mitad del siglo XIX, y antes de la codificación, significó que las preocupaciones fueran de otra índole a pesar de las voces que siempre se levantaron en pro del respeto por la doctrina cristiana. Un análisis exegético de los códigos argentino y el mexicano sin duda mostraría que tuvieron diferencias sustanciales por las razones expuestas, aunque sus semejanzas también fueran muchas. Pero no es el objetivo de esta ya larga reseña abordar estos temas. Queda pues el trabajo de Tau como modelo digno de ser imitado para conocer a fondo nuestro propio proceso de codificación.

María del Refugio GONZÁLEZ

TREVES, Renato, *Introduzione alla sociologia del diritto*. Turín, Giulio Einaudi editore, 1977, XII/238 pp.

Como lo indica el título de la obra que reseñamos, el propósito principal del autor ha sido el de elaborar "un texto que, teniendo presente las exigencias del ambiente y de la cultura de Italia, proporcione una idea orgánica de la materia, de las corrientes del pensamiento que la han generado, de los principales temas tratados, de las metodologías seguidas y de los objetivos alcanzados en el plano de la teoría y en el de la investigación" (p. XII).

El conocido director del Instituto de Filosofía y Sociología del Derecho de la Universidad de Milán ha dividido la exposición de su libro en dos grandes partes: la primera destinada a analizar, bajo el título *Diritto e società nel pensiero dei giuristi e dei sociologi*, las aportaciones teóricas más relevantes que, en diversa medida, han contribuido al surgimiento y desarrollo de la sociología del derecho; y la segunda, dedicada a explicar, bajo el rubro *Diritto e società nelle ricerche empiriche*, los fundamentos teóricos y la metodología de las investigaciones empíricas, así como exponer, de manera sintética las más significativas y recientes investigaciones y sus principales resultados.

Esta distinción entre el pensamiento de los juristas y los sociólogos sobre las relaciones entre derecho y sociedad (primera parte) y las investigaciones empíricas de la sociología del derecho (segunda parte), es acorde, en buena medida, con la división de la sociología del derecho en dos partes (una general, de carácter predominante teórico, y la otra especial, dirigida principalmente hacia la investigación empírica), que anteriormente había formulado el propio Treves (Cfr. la voz "Sociologia del diritto", en *Novissimo digesto italiano*, t. XVII, Turín, UTET, 1969, pp. 800 y ss.). En todo caso, como el mismo autor lo precisa, no se trata de una división absoluta entre dos sectores enteramente separados sino de una distinción convencional, adoptada "por razones de orden expositivo y sistemático" (p. 226).

Así, debemos tomar en cuenta que, por un lado, los análisis teóricos de las relaciones entre derecho y sociedad no suelen limitarse a considerar a ambos sistemas sólo en su globalidad, sino que también frecuentemente hacen referencia a aspectos específicos de tales relaciones y procuran, asimismo, la verificación y el apoyo de las investigaciones empíricas; y por otro lado, estas últimas, aunque tienen por objeto el análisis de aspectos particulares y determinados, también contemplan al derecho y la sociedad en su conjunto o toman como marco de referencia, de manera explícita o implícita, alguna de las teorías generales sobre las relaciones entre ambos sistemas.

La primera parte del libro comprende siete capítulos. En el primero de ellos, *Il problema del rapporto tra diritto e società e le sue opposte soluzioni*, el filósofo y sociólogo del derecho explica cómo en las doctrinas de los precursores de la sociología del derecho —expresión utilizada por vez primera por Carlos Nardi Greco en 1970 y posteriormente por Eugen Ehrlich en 1913— se perfila la alternativa entre las concepciones que consideran al derecho como variable dependiente o independiente en relación a la sociedad. Bajo esta doble perspectiva, el autor analiza las ideas concernientes al tema de los principales exponentes de la escuela moderna del derecho natural (Hobbes, Locke y Rousseau); de Savigny, el fundador de la llamada escuela histórica del derecho; de Bentham, el más destacado sostenedor de la corriente del utilitarismo, y de Charles Comte, autor poco conocido entre nosotros, quien ya desde la primera mitad del siglo pasado había señalado, en su *Traité de législation* (Bruselas, 1837), la necesidad de que la "ciencia de la legislación" estudiara no sólo las normas jurídicas, sino también los hechos concernientes a ellas. En este capítulo se advierte la ausencia del análisis de las ideas de uno de los autores que más han influido en el desarrollo del derecho público en los últimos

siglos y que incluso ha sido considerado como uno de los fundadores de la sociología moderna; nos referimos, como es obvio, a Montesquieu.

En el capítulo segundo, *Il diritto come prodotto della società*, el profesor italiano se ocupa del examen de las ideas que sobre el derecho sostuvieron los fundadores de la sociología general. Para Saint-Simon, el papel de dirección social que habían tenido los “los hombres de leyes y los metafísicos” durante la época anterior a la sociedad industrial, sería asumido por los productores, expresión en la que incluía tanto a los empleadores como a los trabajadores. Augusto Comte proyectó su célebre ley de los tres estados teóricos — el estado teológico o ficticio, el estado metafísico o abstracto y el estado científico o positivo — al desarrollo social, para distinguir tres sucesivos tipos de organización, que corresponderían a las épocas teológica y militar, metafísica y jurídica, y positiva e industrial. Según Comte, la época positiva, que seguiría a la metafísica y jurídica, debería dar lugar a la reorganización del sistema industrial sobre la base de trabajos teóricos generales; en aquélla, la clase dirigente no sería ya más la de “los hombres de leyes y de los metafísicos, sino la de los científicos y de los técnicos habituados a usar en sus trabajos y en sus investigaciones los métodos de la observación y de la experimentación” (p. 27). Por último, Spencer, si bien coincide con Saint-Simon y Comte al considerar al derecho como un producto de la sociedad, difiere de ellos al seguir una orientación de carácter individualista y liberal, exactamente contraria a las exigencias antiindividualistas, estatistas y autoritarias expresadas por los otros autores; y por asumir una actitud menos explícitamente polémica contra aquellos que conciben al derecho como una variable independiente en relación a la sociedad, es decir, los llamados metafísicos y hombres de leyes. Es interesante destacar que Spencer, siguiendo a Maine, consideraba que el derecho evolucionaba pasando del tipo de sociedad militar organizada en un régimen de *status*, al tipo de sociedad industrial organizada en un régimen de contrato.

En el capítulo tercero, *Forme di società e forme di diritto*, Treves estudia las doctrinas de Ferdinand Tönnies y Emile Durkheim. Entre los aspectos convergentes de las doctrinas de estos dos autores, el jurista y sociólogo italiano apunta que ambos desarrollaron “una concepción sociológica empeñada en el estudio del problema fundamental de su tiempo, es decir, el de la insuficiencia del individualismo y de la exigencia del solidarismo y del socialismo”; y además, que al tratar de resolver este problema, a pesar de que formularon diversas concepciones para distinguir las formas de sociedad, mostraron el ligamen que une de manera indisoluble a éstas con las diversas formas de derecho. Con agudeza señala Treves que estos dos autores “no sólo resolvieron la sociología del derecho en una sociología general, de tipo funcionalista, sino que realizaron también la operación inversa resolviendo la sociología general en sociología del derecho” (p. 36). De Tönnies, el autor destaca su distinción entre comunidad — entendida como “vida real y orgánica” — y sociedad — a la que entiende como “formación ideal y mecánica” —, la cual conduce a distinguir diversos tipos de derecho: el derecho comunitario y el derecho societario. De Durkheim explica su distinción entre solidaridad mecánica y solidaridad orgánica, basada en la distinción de dos especies de derecho: “la consti-

tuida por reglas provistas de sanciones represivas que implican el reproche de la sociedad en su conjunto y por tanto la expiación, y la constituida por reglas provistas de sanciones restitutivas que expresan la exigencia de restablecer las cosas a su condición original y que exigen en cambio una simple reparación" (p. 44).

A estas dos formas de derecho corresponden, respectivamente, dos diversos tipos de solidaridad y de estructura sociales: la solidaridad mecánica, que implica una asimilación entre los individuos y que "es posible sólo en la medida en que la personalidad individual es absorbida por la personalidad colectiva"; y la solidaridad orgánica, que implica una diferenciación entre los individuos y que "es posible sólo si cada uno tiene un campo propio de acción y, como consecuencia, una personalidad" (pp. 44 y 45).

En el capítulo cuarto, *Le teorie sociologiche del diritto*, el autor da cuenta de las "teorías del derecho que entienden precisamente el derecho como un producto de la sociedad y que toman generalmente posición en contra de la estatalidad del derecho y en favor del pluralismo jurídico. . ." (p. 50). Dentro de esta línea del sociologismo jurídico, Treves analiza las teorías de Eugen Ehrlich, quien consideró que "el centro de gravedad del desarrollo del derecho no se encuentra en la legislación, ni en la ciencia jurídica, ni en la jurisprudencia, sino en la sociedad misma" y que la sociología del derecho, como ciencia empírica que describe lo concreto y no lo abstracto, los hechos y no las palabras, era la verdadera ciencia del derecho; de Otto von Gierke, quien concibió el derecho como "una manifestación de la vida común de los hombres" y fue uno de los precursores del denominado derecho social; de León Duguit, quien consideró a la ciencia jurídica como una ciencia social, la cual, como las demás ciencias sociales, debe fundarse sobre la observación objetiva de los hechos y sobre razonamientos basados en la experiencia y sostuvo que para estudiar el fenómeno jurídico, era preciso dirigir la atención sobre uno de los problemas más importantes de las ciencias sociales, como es el problema de la solidaridad social; de Maurice Hauriou, sobre la institución, como centro y fuente de la juridicidad; de Santi Romano, sobre el ordenamiento jurídico; y, en fin, de Georges Gurvitch, sobre la creación social y plural del derecho y sobre el derecho social. A juicio del profesor italiano, la importancia de la doctrina de Gurvitch "no reside tanto en el pluralismo, en el antiestatismo y en el derecho social, cuanto y especialmente en la idea conexa a estos principios, es decir, en la idea de un socialismo liberal, democrático, descentralizado, antiestatal, que se encuentra mucho más cercano a la enseñanza de Proudhon que a la de Marx" (pp. 67-68). Se trata, en opinión del autor, de una ideología revolucionaria que "ha tenido sobre todo el mérito de combatir toda toma de posición de carácter dogmático, introduciendo y desarrollando en medida siempre mayor las exigencias del espíritu crítico abiertas a toda iniciativa de progreso" (p. 68).

Todo el capítulo quinto, *La razionalità nella teoria e nella pratica giuridica*, lo destina Treves al análisis de la teoría sociología de Max Weber sobre el derecho. Para Weber, explica el autor, la expresión "racionalización" indica sustancialmente "un tipo de organización de la vida social en base al cual las relaciones de los hombres entre sí y de los hombres con su ambiente vienen di-

ferenciadas y coordinadas en modo tal de lograr que los medios empleados sean previsibles en sus efectos y sean, por tanto, adecuados a la obtención de los fines deseados" (p. 70). Al derecho lo concibe Weber como "un ordenamiento legítimo cuya validez está garantizada externamente mediante la posibilidad de una coerción (física o psíquica) por parte de la acción dirigida a obtener la observación o punir la infracción, de un aparato de hombres dispuestos a tal fin" (p. 72). El autor recuerda la distinción que formuló Weber entre el punto de vista del jurista y el del sociólogo en la consideración del derecho y su profundo análisis de las relaciones entre derecho y economía. Sin duda, la mayor parte de las afirmaciones de Weber sobre tales relaciones han sido confirmadas plenamente por el desarrollo histórico de ambos sistemas de relaciones sociales. Por último, alude Treves a las explicaciones de Weber sobre el proceso de racionalización del derecho y de las profesiones jurídicas, así como al discutido y discutible principio de la "evaluabilidad" o neutralidad de la ciencia.

En el capítulo sexto, *Il diritto nella concezione funzionale della società*, el autor analiza las vertientes europea y norteamericana de dicha concepción, a la que concibe como aquella que "entiende la sociedad como un todo, como un sistema en el cual cada uno de los elementos desarrolla funciones determinadas y en el cual los conflictos son superados y resueltos en el ámbito del sistema por el progreso y el desarrollo del mismo sistema" (p. 84). Dentro de la vertiente europea del funcionalismo, Treves examina las aportaciones de Barna Horváth, para quien la función esencial del derecho era dar una organización a la sociedad y, por tanto, "una organización a las relaciones económicas, a las relaciones de poder, a los conflictos de intereses y a los otros elementos que constituyen el contenido de la sociedad misma" (p. 85); de Nicolás S. Timasheff, quien definía el derecho como "el coordinamiento ético imperativo de los comportamientos humanos en la sociedad" (p. 86); y de Theodor Geiger, para quien el derecho era "un subsistema independiente de normas coactivas" (p. 87). Del funcionalismo norteamericano Treves destaca las contribuciones de Talcott Parsons, quien ubicaba el sistema jurídico dentro del sistema social y lo entendía como "un mecanismo generalizado de control social que opera difusamente en casi todos los sectores de la sociedad", asignándole una función de integración de los elementos potenciales de conflicto y de lubricación del mecanismo de las relaciones sociales; de William Evan, quien se ocupó de los problemas de la estructura del sistema jurídico y formuló interesantes tipologías de éste; y de Harry Bredemeier, quien analizó, en cambio, los problemas de la función del sistema jurídico y sus relaciones y contribuciones (*outputs e inputs*) con otros sistemas sociales, particularmente el legislativo. En la última parte del capítulo sexto, el autor se refiere a los desarrollos del funcionalismo sobre las relaciones entre derecho y cambio social.

El último capítulo de la primera parte, el séptimo, *Il diritto nella concezione costitutuale della società*, Treves lo dedica al análisis de la concepción marxista del derecho. En primer término expone algunas ideas de Marx sobre la sociedad y el derecho, tomadas particularmente del *Debate sobre la ley contra el robo de leña* (1842), la *Crítica de la filosofía hegeliana del derecho*

público, *La ideología alemana* (1844), el *Manifiesto del partido comunista* (1848) el prefacio de la *Introducción a la crítica de la economía política* (1859). Como es sabido, Marx no formuló una teoría sistemática sobre el derecho. Sus preocupaciones centrales se orientaron primero hacia la filosofía, después al estudio de la sociedad, y al final a la economía. Pero en su concepción del materialismo dialéctico, de la sociedad dividida en clases y de la estructura de las relaciones de producción, es posible encontrar importantes tesis sobre el derecho. Entre ellas, es probable que las más interesantes se encuentren en la última obra mencionada: “. . . tanto las relaciones jurídicas como las formas del Estado — escribía Marx — no pueden ser comprendidas ni por sí mismas, ni por la llamada evolución general del espíritu humano, sino que tienen sus raíces más bien en las relaciones materiales de la existencia, cuyo conjunto fue comprendido por Hegel. . . bajo el término de sociedad civil; . . . la anatomía de la sociedad civil debe buscarse en la economía política” (p. 106).

Treves también se refiere a las aportaciones de Engels, particularmente a las contenidas en su célebre obra *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* (1884), en la cual, a partir de los descubrimientos del antropólogo norteamericano L.H. Morgan, muestra cómo la evolución y la transformación de la familia se encuentran estrechamente vinculadas a las de la propiedad, y éstas, a su vez a la evolución y la transformación del Estado. De Lenin, Treves destaca las principales tesis contenidas en *El Estado y la revolución* (1917). Por último, Treves hace una breve alusión a las concepciones de los juristas soviéticos P.I. Stuchka, E.B. Pashukanis, y A.J. Vishinski, quienes, desde diversas perspectivas, intentaron desarrollar concepciones marxistas del derecho. Habría resultado más completo este capítulo si el autor no se hubiera limitado a las concepciones de los juristas soviéticos y hubiera esbozado, al menos, las ideas de algunos marxistas occidentales sobre el tema, como las de Gramsci, Cerroni, Della Volpe, Althusser, etcétera.

La segunda parte del libro la destina a Treves, tal como habíamos indicado al principio de esta reseña, al estudio de los fundamentos teóricos y metodológicos de las investigaciones empíricas y a la exposición de los principales resultados de algunas de tales investigaciones.

Es probable que de esta segunda parte, los capítulos más valiosos, al menos desde el punto de vista de aportación personal del autor, sean los dos primeros, que corresponden, dentro del orden general de toda la obra, al octavo y al noveno.

En el capítulo octavo, *Origine e natura delle ricerche empiriche*, el autor explica las corrientes de pensamiento que dieron origen y fundamentación teórica a la sociología del derecho. Distingue, por un lado, las corrientes del pensamiento jurídico antiformalista que han auspiciado investigaciones sociológicas en el campo del derecho para fines prácticos de la legislación y la jurisprudencia, y que han dado las bases para una disciplina que Treves denomina “sociología en el derecho” o sociología del derecho de los juristas; y por otro lado, las corrientes de las teorías pura y analítica del derecho, en las cuales encuentra el autor un fundamento teórico y metodológico para de-

sarrollar una "sociología del derecho de los sociólogos", es decir, una más de las sociologías particulares, con fines más de conocimiento que de aplicación práctica. Dentro de las primeras corrientes, y utilizando el título del conocido libro de Morton White, *The revolt against formalism*, Treves distingue tres tipos de "revueltas": la revuelta contra el formalismo legal, la revuelta contra el formalismo conceptual y la revuelta contra el formalismo jurisprudencial. Así, frente a la escuela de la exégesis y las concepciones que identificaron el derecho con la ley, Gény propuso la libre investigación científica para subsanar las insuficiencias de los elementos puramente formales y lógicos; frente al formalismo conceptual, Jhering formuló la denominada jurisprudencia de intereses y Kantorowicz fundó el movimiento del derecho libre; y, en fin, frente al formalismo jurisprudencial surgió la jurisprudencia sociológica de Oliver W. Holmes, Roscoe Pound y Benjamín N. Cardoso, y el realismo jurídico de Karl Llewellyn y Jerome Frank, entre otros.

Pero no sólo estas corrientes antiformalistas dieron pauta para el surgimiento y el desarrollo de las investigaciones empíricas sobre el derecho, sino que también —a juicio de Treves— la teoría pura del derecho de Hans Kelsen (con su distinción entre la ciencia del derecho como ciencia del conocimiento de las normas y la sociología del derecho como ciencia natural que describe los comportamientos efectivos de los hombres en el ordenamiento jurídico) y la teoría analítica del derecho de Hart (con su distinción entre el punto de vista interno y el externo de las normas) proporcionaron las bases teóricas para las investigaciones empíricas de la "sociología del derecho de los sociólogos". Con todo, la distinción entre la "sociología del derecho de los juristas" y la "sociología del derecho de los sociólogos" no parece tener bases muy firmes y su relatividad queda evidenciada por el hecho de que el propio Treves al exponer las investigaciones empíricas no se acoja a tal distinción.

En el capítulo noveno, *Il metodi delle ricerche empiriche*, el autor advierte que los métodos utilizados en las investigaciones sociológicas del derecho son sustancialmente los mismos métodos de la investigación sociológica en general, con las características y adaptaciones propias del objeto específico de estudio. Explica, en primer término, los pasos fundamentales del proceso de investigación: la elección del problema, la determinación del universo, la formulación de la hipótesis y su comprobación o rechazo a través de la investigación en sentido estricto. En la investigación distingue, por un lado, el análisis documental y, por el otro, la investigación o análisis de los hechos. Para el análisis documental clasifica los documentos en jurídicos y no jurídicos (literarios, históricos, económicos, etcétera) y los métodos de análisis, en clásico — más o menos derivado de la crítica literaria — y cuantitativo o análisis de contenido. En relación al análisis de los hechos, Treves explica las técnicas de observación (participante y no participante), muestreo (aleatorio y racionalizado), entrevista (estructurada, localizada y no estructurada), cuestionario (abierto y cerrado), medición de actitudes (escalas) y experimentación. Más adelante, después de plantear la necesidad de la colaboración entre juristas y sociólogos en las investigaciones de sociología del derecho, aborda el problema de los juicios de valor en la investigación. Reconociendo que los juicios de

valor se filtran inevitablemente desde la selección del problema hasta el análisis de los resultados, Treves sostiene que es durante la aplicación de las técnicas de investigación cuando se debe evitar, en la mayor medida posible, la introducción de juicios valorativos; sin embargo, esto no significa que sea posible alcanzar la supuesta neutralidad de la investigación científica. A juicio del autor, "el sociólogo del derecho, al realizar su tarea propia de investigador empírico, debe tratar de satisfacer, al mismo tiempo, tanto, las exigencias de la ciencia, que son exigencias de la razón, cuanto las exigencias de la valoración ética, política, y social" (p. 159).

En los dos últimos capítulos Treves expone, en forma precisa y sistemática, las principales investigaciones empíricas de sociología del derecho que se han realizado en el mundo en el último decenio, destacando sus más relevantes resultados.

Para su exposición, reúne los temas de investigación en dos grandes grupos: por un lado, los trabajos referentes a las actitudes en torno a las normas y sus valores, de los cuales da cuenta en el capítulo décimo, *Ricerche sulle norme e sui valori*; y por otro lado, las investigaciones relativas a los papeles, y más ampliamente a las funciones, de los "operadores" del derecho, a las que dedica el capítulo undécimo, *Ricerche sugli operatori del diritto*.

La exposición de estos dos últimos capítulos muestra la gran riqueza y variedad de las investigaciones empíricas de la sociología sobre numerosos aspectos del derecho: ya sobre el derecho público (en forma paralela con la sociología política), o bien sobre el derecho penal (en donde la sociología criminal y la criminología han hecho muy importantes aportaciones); ya sobre el derecho de familia y la transformación de la propiedad o bien sobre el derecho del trabajo. En el análisis de las investigaciones sobre los operadores del derecho, destaca, sin duda, el subrayado interés que han despertado las decisiones de los jueces y el funcionamiento del aparato judicial, así como el desarrollo de las profesiones jurídicas.

Por último, en sus observaciones conclusivas el autor formula interesantes consideraciones. Advierte que en esta obra ha abandonado el propósito de formular una definición explicativa de la sociología del derecho, no sólo para evitar los inconvenientes que pueden derivarse de la delimitación arbitraria del campo de investigación, sino también para dar una sensación más precisa tanto de la relatividad de las definiciones como de la pluralidad de las elecciones posibles. Con esto, ha tratado de ratificar los principios del relativismo y del pluralismo que sustentan la concepción y el desarrollo de toda su obra.

Como es evidente, el libro reseñado va más allá de lograr los propósitos señalados al principio de esta reseña. No sólo resulta idóneo para introducir al estudiante de derecho en el contenido fundamental y en las orientaciones y preocupaciones centrales de la sociología del derecho, sino que, además, ofrece nuevos y valiosos materiales y precisa métodos para penetrar en el estudio y la investigación de los problemas de las relaciones entre el derecho y la sociedad. La obra muestra y confirma la extraordinaria capacidad de síntesis y de sistematización del autor, quien, a pesar —o quizá a causa— del incremento permanente de sus conocimientos y de su experiencia sobre la materia, ha

logrado conservar, e incluso mejorar, la claridad y la sencillez de su método expositivo. Por lo demás, la obra de Treves adquiere especial significación en países como el nuestro, en los que, por un lado, el derecho formalmente vigente no suele encontrar eficaz asidero en la práctica social, y, por el otro, los trabajos de sociología del derecho aún son muy escasos y no parecen rebasar, todavía, los niveles de la literatura social.

José OVALLE FAVELA